

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6445/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de febrero del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"...La autoridad niega la información por considerarla reservada...". Sic***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial

**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 16 dieciséis de noviembre del 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: **6445/2022.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 6445/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de noviembre del 2022 dos mil veinte, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140292422007893.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado notificó respuesta el día 16 dieciséis de noviembre del 2022 dos mil veintidós en sentido afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de noviembre del 2022 dos mil veintidós. La parte recurrente interpuso **recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia** generando el número de expediente: **RRDA0577822.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6445/2022.** En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/6703/2022**, el 30 treinta de noviembre del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/11908 signado por la Titular de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que,

habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente

recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	16/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	08/diciembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	17/noviembre/2022
Días inhábiles	21 de noviembre de 2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

“La relación de los elementos de seguridad pública que fueron indemnizados por este Municipio derivado por baja de la corporación en los años 2017 a 2022; donde se detalle el monto que se les pago y el ISR retenido a cada uno de ellos.” (SIC)

De esta manera, el Sujeto Obligado después de las gestiones con la Comisaria General de Seguridad, el Enlace Jurídico Administración e Innovación Gubernamental, Tesorería Municipal, Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, emitió repuesta en sentido afirmativo parcial como se muestra a continuación:

Se considera que la información referente al Nombre, se encuentra prevista en las hipótesis de reserva que establece la Ley, particularmente en el artículo 17, en su fracción I, en sus incisos:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de **quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas**, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia;

En este sentido, tenemos que el primer supuesto del artículo 18 de la Ley citada se actualiza y se cumple, pues al proporcionar la información concerniente al Nombre, se compromete la integridad de la o las personas que laboran o hubieren laborado en tales áreas, toda vez que se hacen identificables y pueden ser blanco de la delincuencia, exponiéndolos a atentados, agresiones o cualquier otra afectación a su persona, que puedan dañar gravemente su seguridad, y como consecuencia la seguridad del municipio y desestabilizarlas instituciones gubernamentales de dicho nivel, así mismo se pondría en riesgo las obligaciones conferidas por la legislación aplicable a esta Dependencia encargada de la Seguridad Pública, en este espacio geográfico.

No obstante de su condición de funcionarios públicos, son parte de la sociedad, y dadas las funciones que pudieran desempeñar en algún cargo público, resulta necesario proteger esa información.

Por otra parte, el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, señala en la fracción II lo siguiente:

(...)

“La relación de los elementos de seguridad pública que fueron indemnizados por este Municipio derivado por baja de la corporación en los años 2017 a 2022; donde se detalle el monto que se les pago y el ISR retenido a cada uno de ellos.” (Sic)

En respuesta a lo solicitado, con fundamento en el artículo 24 punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 47 fracciones XVII, XVIII y XXXV, en correlación con el artículo 46, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, le informo que se realizó una búsqueda en el sistema, base de datos y archivos de esta Dirección dando como resultado la no localización de información que reúna las especificaciones y parámetros que hace referencia el solicitante.

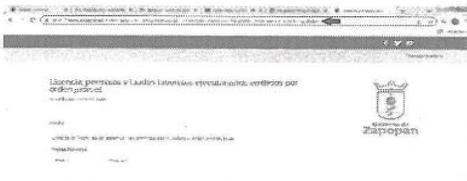
No obstante lo señalado, en ejercicio de los principios rectores que garantizan la máxima publicidad y transparencia de la información, se hace del conocimiento que la clasificación general de la terminación de la relación laboral (baja) a la que atiende esta Dirección, es la siguiente: fallecimiento/defunción, término de contrato, pensión/jubilación, cese/separación del cargo, renuncia voluntaria.

En ese contexto, a los empleados que causan baja, se les otorga un finiquito, del cual se desprenden las partes proporcionales de las prestaciones que por derecho le corresponden.

Sin embargo, para el caso de los elementos operativos de seguridad pública, si el tribunal de control constitucional a través del juicio correspondiente resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, esta Entidad Pública solo estará obligada a pagar la indemnización que advierte el artículo 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas, si desea conocer los montos que el Municipio de Zapopan erogó por el concepto de “laudos” o pagos realizados por mandato u orden judicial en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero a octubre del 2022, de los cuales si bien es cierto, se reserva el nombre de los elementos de seguridad o del personal adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública, pero podrá advertir el cargo y el monto de la percepción y deducción ordenado por la autoridad competente, información que se desprende de la página oficial del municipio, por lo que de conformidad con el artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud que, a continuación se precisa la fuente, forma y lugar en que puede consultar advertido:

1. Deberá ingresar al sitio oficial del Gobierno Municipal de Zapopan, a través de la liga <https://www.zapopan.gob.mx/transparencia/ciudadanos-por-municipios-transparentes-archivo/mandatos-por-orden-judicial/> como se ilustra en la siguiente impresión de pantalla:



2. Con ayuda de la barra de desplazamiento vertical, localizará cada uno de los apartados Listados de laudos laborales emitidos por mandato y orden judicial, desde el 2017 a lo que va del 2022, asimismo, descargará los archivos en formato excel presionando “Actualizado Enero-Diciembre 2017”, “Actualizado Enero-Diciembre 2018”, “Actualizado Enero-Diciembre 2019”, “Actualizado Enero-Diciembre 2020”, “Actualizado Enero-Diciembre 2021” y “Actualizado enero-julio 2022”, como se ilustra a continuación:

(...)

Al respecto, me permito anexar los siguientes documentos, oficio núm. **1223/2022/SI**, suscrito por el Director de Investigación y supervisión Interna, y oficio núm. **0501/2052/2022**, suscrito por el Director Jurídico Adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud de información antes referida.

Sin más por el momento me despido, quedando a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

Atentamente,
Zapopan, Jalisco; 10 de Noviembre de 2022.
“Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto”
“2022, Año de la Atención Integral a Niñas y Niños y
Adolescentes con Cáncer en Jalisco”




Sergio Rafael Chávez Chávez
Encargado del Despacho de la Unidad
de Transparencia y Derechos Humanos



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“La autoridad niega la información por considerarla reservada, sin embargo, cabe precisar que la infamación peticionada deviene de procedimientos judiciales en calidad de CONCLUIDOS, es decir, con sentencia firme y en algunos casos archivados.

Por lo tanto, el simple dato de la relación peticionada “no es considerada como reservada”, por lo que peticiono la información solicitada a través de esta queja.” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley ratifica la respuesta realizando las siguientes precisiones:

5. Derivado de las manifestaciones de la persona recurrente, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, turnó el recurso de revisión a las Dependencias que en virtud de sus funciones y atribuciones consideró competentes; recibíéndose respuesta de las mismas en el siguiente tenor de ideas:

Comisaría General de Seguridad Pública, mediante oficio CG/26120/2022	Al respecto, en contestación al agravio manifestado por el ahora recurrente, se reitera lo mencionado en el oficio CG/24687/2022 de fecha, mismo que refiere que la información concerniente al ISR retenido y al monto que se pagó a los elementos, no es de competencia de esta Comisaría, lo anterior toda vez que dichas funciones no forman parte de las atribuciones con las que cuenta esta Comisaría General de Seguridad Pública las cuales se encuentran contempladas en el artículo 20 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco. (SIC) Extracto
Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, mediante oficio 0601/2314/2022	" (...), se ratifica la contestación realizada a la solicitud de acceso a la información (...). (...), a los empleados que causan baja, se les otorga un finiquito, del cual se desprenden las partes proporcionales de las prestaciones que por derecho le corresponden. (...), para el caso de los elementos operativos de seguridad pública, si el tribunal de control constitucional a través del juicio correspondiente resolviere que (...) terminación del servicio fue injustificada, esta Entidad Pública solo estará obligada a pagar la indemnización que advierte el

	artículo 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco. En ese orden de ideas, se informó al hoy recurrente que, los montos que el Municipio de Zapopan erogó por el concepto de "laudos" o pagos realizados por mandato u orden judicial en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero a octubre del 2022, de los cuales si bien es cierto, se reserva el nombre de los elementos de seguridad o del personal adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública, no menos lo es que, podrá advertir el cargo y el monto de la percepción y deducción ordenado por la autoridad competente, información que se desprende de la página oficial del municipio, (...) https://www.zapopan.gob.mx/transparencia/ciudadanos-por-municipios-transparentes-archivo/mandatos-por-orden-judicial/ (...)." (SIC)Extracto
Sindicatura Municipal, mediante correo electrónico	"(...), se confirma la contestación emitida por esta Unidad de Transparencia y Derechos Humanos de la Sindicatura mediante el oficio 0520/1366-T/2022, así como lo señalado en los oficios 1223/2022/SI y 0501/2052/2022, emitidos por el Director de Investigación Interna y por el Director Jurídico Adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública, respectivamente." (SIC) Extracto

6. Vistas las constancias del presente medio de impugnación, es preciso señalar lo siguiente:

La materia del mismo versa sobre el agravio vertido por la parte recurrente, en el cual manifiesta la negación de la información por considerarse reservada, empero, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, otorgó respuesta a la información solicitada en sentido afirmativo parcial, entregando información materia de lo solicitado, en versión pública.

Precisando que, la Comisaría General de Seguridad Pública, en respuesta a la solicitud de información, manifestó la reserva de los nombres de los elementos de seguridad pública, contemplada bajo el artículo 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RELACION DE LAUDOS DEL EJERCICIO FISCAL										
ENERO - OCTUBRE 2022										
RELACION DE LAUDOS LABORALES 2022										
MES	No.	NOMBRE	NOMINA	DEPENDENCIA	PUESTO	REFERENCIA	FECHA	PERCEPCIÓN	DEDUCCIÓN	NETO
2022-05			10	COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	POLICIA TERCERO	LAUDO 2022	5/10/2022	\$ 340,024.70	\$ 42,412.05	\$ 297,612.62
2022-05	24242	BOSCH EIRLANGA MARIA FERNANDA JIMENA	10	HISTORICO	DIRECTOR DE AREA	LAUDO 2022	5/24/2022	\$ 1,312,232.91	\$ 282,846.57	\$ 1,029,386.34
2022-05	18387	SANDOVAL BUSTOS CARLOS FERNANDO	10	HISTORICO	INSPECTOR MULTIMODAL	LAUDO 2022	5/26/2022	\$ 1,597,848.73	\$ 167,277.72	\$ 1,430,571.01
2022-05			10	COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	POLICIA	LAUDO 2022	5/19/2022	\$ 76,627.84	\$ 12,771.77	\$ 63,856.07

La información que se encuentra en dicha liga electrónica es respecto al año 2016 dos mil dieciséis hasta la fecha, cubriendo así, la temporalidad solicitada, es decir, del 2017 dos mil diecisiete al 2022 dos mil veintidós.

No obstante lo anterior, en aras de la máxima transparencia, se destacan las manifestaciones de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, respecto a la aplicabilidad del artículo 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco derivado de las resoluciones de la Autoridad competente en caso de terminación del servicio injustificadamente de los elementos operativos de seguridad pública, mismo artículo que a letra dice:

Artículo 141 . Si el tribunal de control constitucional a través del juicio correspondiente resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la institución sólo estará obligada a pagar una indemnización de tres meses de salario, veinte días por año de servicio y partes proporcionales de las prestaciones de gratificación anual, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio ni el pago de salarios vencidos, cualquiera que sea el resultado del juicio en los términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, cabe resaltar que este Sujeto Obligado remitió, las ligas electrónicas para acceder a la información materia de lo solicitado, a pesar de no encontrarse desagregada como fue requerida en específico por la parte solicitante, configurándose una respuesta congruente y exhaustiva a lo solicitado de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 87 numeral 2 y 3, que a letra dicen:

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, ya que se proporcionó la información solicitada, debiendo precisarse que la no entrega de la información relativa a los nombres de los elementos de seguridad reviste el carácter de información protegida, sin embargo no pasa desapercibido que se remitió la prueba de daño respectiva por parte del Comisario General de Seguridad Pública visible a fojas 05 cinco a la 08 ocho de actuaciones, asimismo se señaló por parte del sujeto obligado que la liga proporcionada puede visualizar cargo, monto, percepción, y deducción ordenada por la autoridad competente.

Resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado del día 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6445/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ---FJAS/HKGR